



**Expediente No. 2014-247**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
18 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **JESUS VIÑAS DE LA HOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante solicita ejecución de sentencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
18 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la sustitución de poder.**

A través de memorial de fecha 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó sustitución de poder al Dr. Rodrigo Miguel López Borja.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS**  
*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

<sup>1</sup> Folio 624.



*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá al referido profesional del derecho como abogado sustituto de la parte demandante, en los efectos del poder a sustituido.

**2. De la solicitud de ejecución.**

Observa el Despacho que, a través de memorial del 03 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó la ejecución de sentencia por las costas del proceso ejecutivo, debido a que dicho valor no ha sido cancelado; así mismo solicitó el pago de los intereses moratorios sobre la cuantía adeudada, aportando los cálculos correspondientes; así mismo, se observa que dicha petición fue reiterada posteriormente.

Pues bien, en atención a la solicitud elevada, debe indicar el Despacho que a través de providencia del 25 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se indicó que sólo se encontraba pendiente de pago el valor de las costas del proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de \$4.007.355, por lo que no se accedió a terminar el proceso por pago de la obligación, y en su defecto se requirió a la entidad llamada a juicio, para que procediera con el pago del valor adeudado.

De igual manera, se evidencia que, la Administradora dio respuesta al requerimiento en fecha 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>, indicando que consignó en la cuenta del Juzgado el valor de lo adeudado, cuya constitución se verificó en el portal web, y se encontró la existencia del título judicial No. 416010004679312 por el valor de \$4.007.355.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del depósito referido, y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

<sup>2</sup> Folio 626.

<sup>3</sup> Folio 622.

<sup>4</sup> Folio 648.



Ahora bien, en lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, debe indicar el Despacho que, desde auto del 10 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se indicó que el crédito adeudado dentro del proceso, solo obedecía al valor de las costas del proceso ejecutivo; dado que las demás condenas impuestas en sentencia judicial fueron cumplidas judicial y administrativamente; por lo que el pago pendiente obedecía a un **saldo insoluto**, del cual, no se puede configurar intereses moratorios, pues, i) tales conceptos debieron ser impuestos a través de sentencia judicial dentro del proceso declarativo, situación que no ocurrió y ii) debe recordarse que las costas procesales como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, son gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio, revistiéndose entonces, como condenas accesorias al derecho principal reclamado.

3

Por lo que, si en gracia de discusión y en el caso hipotético el Despacho aceptara la configuración de intereses moratorios dentro de la ejecución de condena, éstos solo se aplicarían al derecho principal reconocido, cuya obligación de pago ya fue cubierta por la Administradora; como consecuencia no hay lugar a la reclamación de intereses de mora por el no pago de las costas del proceso ejecutivo.

Corolario, el Despacho no accederá al trámite de liquidación de crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la solicitud de ejecución, y en su defecto, se reitera, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010004679312 por el valor de \$4.007.355., que corresponde al valor de las costas del proceso ejecutivo, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo del mismo, conforme al artículo 461 del C.G.P. y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **RODRIGO MIGUEL LOPEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.268.633 y TP 164.509, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Folio 616.



**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título No. 416010004679312 por el valor de \$4.007.355, a favor del señor **JESUS VIÑAS DE LA HOZ**, a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso promovido por **JESUS VIÑAS DE LA HOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del sub lite, por Secretaría **LIBRENSE** librense los oficios pertinentes; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDA** la orden contenida los numerales anteriores **ARCHIVASE** el proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 15  
CBB